

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Resolución Interna No. RE-05191-2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado AU-03573 del 14 de septiembre de 2023, se inició **TRÁMITE AMBIENTAL DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante la Resolución con radicado N° 112-3995 del 09 de octubre del 2013, solicitado por la sociedad **FLORES DEL LAGO S.A.S C.I** con Nit. 890.929.171-9, a través de su representante legal el señor **JUAN MARCELO RESTREPO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.609.543, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, para el Sistema de Tratamiento de AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS –ARD y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD, a generarse en el cultivo de flores denominado "FLORES DEL LAGO" localizado en los predios identificados con folios de matrículas Inmobiliarias Nos. 020-88563, 020-88564, 020-88565, 020-19082, 020-54382 Y 020-54383, ubicados en la vereda la Convención el municipio de Rionegro.

Que, mediante escrito con radicado N° CE-15768 del 29 de septiembre de 2023, el señor **ALVARO ARANGO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.627.072, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el trámite ambiental de **RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **FLORES DEL LAGO S.A.S C.I** con Nit. 890.929.171-9, a través de su representante legal el señor JUAN MARCELO RESTREPO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.609.543, para el Sistema de Tratamiento de AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS –ARD y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD, a generarse en el cultivo de flores denominado "FLORES DEL LAGO.

Además de lo anterior solicita copia del resultado de la caracterización del cuerpo receptor, eficiencia de los sistemas de tratamiento de dicho cultivo y saber que tan viable es dar trámite a la renovación, dado que no se inicio en el primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo

anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Que para Cornare, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez verificado el, estado del trámite de renovación del PERMISO VERTIMIENTOS referenciado por el señor ALVARO ARANGO LÓPEZ, se pudo establecer que al trámite se le dio inicio mediante Auto con radicado AU-03573 del 14 de septiembre de 2023, contenido en el expediente 20041082, y a la fecha se encuentra en etapa de evaluación técnica.

Con base en lo anterior, se procederá a reconocer como tercero interviniente al señor ÁLVARO ARANGO LÓPEZ, en el trámite de renovación del permiso de vertimientos.

Respecto a la solicitud del inconveniente presentado con el humedal y la eficiencia del sistema de tratamiento, se le informa que, estas serán evaluadas en la diligencia del trámite ambiental, de lo que se le pondrá en conocimiento una vez se obtengan los resultados de dicha evaluación.

También es importante informarle que la solicitud de renovación del permiso de vertimientos fue presentada, mientras dicho permiso aún se encontraba vigente, ahora, en caso de haberse presentado posterior a su vigencia o sea estando vencido, la sociedad FLORES DEL LAGO S.A.S C.I, hubiera tenido que radicar el inicio de un nuevo trámite.

Es de aclarar que una vez en firme la Resolución que resuelva el trámite de renovación y modificación del permiso de vertimientos, terminará el reconocimiento como tercero interviniente.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente al señor **ÁLVARO ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.627.072, en el trámite de renovación del permiso de vertimientos, iniciado mediante Auto con radicado AU-03573 del 14 de septiembre de 2023, para el Sistema de Tratamiento de AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS –ARD y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD, a generarse en el cultivo de flores denominado "FLORES DEL LAGO" localizado en los predios identificados con folios de matrículas Inmobiliarias Nos. 020-88563, 020-88564, 020-88565, 020-19082, 020-54382 Y 020-54383, ubicados en la vereda la Convención el municipio de Rionegro.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ÁLVARO ARANGO LÓPEZ**, que el trámite sobre el cual se realiza el reconocimiento, se encuentra en fase de evaluación técnica.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ÁLVARO ARANGO LÓPEZ**, que su intervención dentro del proceso referido, culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que dé fin al proceso de renovación y modificación del permiso de vertimientos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al grupo de recurso hídrico que, se deberá tener en cuenta durante la evaluación del trámite de renovación del permiso de vertimientos, el escrito presentado por el Señor **ÁLVARO ARANGO LÓPEZ**, mediante radicado **CE-15768** del 29 de septiembre de 2023, esto con el fin de dar respuesta a sus inquietudes.

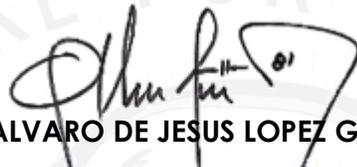
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ÁLVARO ARANGO LÓPEZ**.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **FLORES DEL LAGO S.A.S C.I.**, a través de su representante legal el señor **JUAN MARCELO RESTREPO CORREA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de Cornare, a través de su página web.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que, contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 20041082

Proyectó: Leandro Garzón / fecha: 11/10/2023

Reviso: Abogada Ana María Arbeláez

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE